

*ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Calcetines (Sindicato Nacional Textil) y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención 3/1963 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines (Sindicato Nacional Textil).

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 4 de diciembre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de calcetines envasados.  
b) Hechos imposables: Productos envasados en lo que afecta a calcetines, incluyéndose además aquellos otros artículos que produzcan los fabricantes de calcetines incluidos en el Convenio, en cuanto estén sujetos al Impuesto de Timbre sobre productos envasados, con excepción de las medias por quedar comprendidas en Convenio distinto.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de un millón trescientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

a) Los elementos de producción en funcionamiento.  
b) Las fibras empleadas.  
c) Los fabricados exentos.  
d) Índices correctores: Podrán aplicarse en tal concepto, en incremento o reducción, porcentajes de rectificación en relación con la importancia y número de marcas que cada fabricante utilice para la presentación de sus respectivos artículos.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: Primero, las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de cada uno de los meses de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 3/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales,

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Abdelkrin Cherti, Eloy Pérez Diéguez y Enrique Carreño Tavera, domiciliados últimamente en Tetuán (Marruecos) el primero y los otros dos en Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de

noviembre de 1962 del expediente 602 de 1961, instruido por aprehensión de un automóvil marca Simca, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyos derechos importan 43.551,60 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados, declarando encubridora, sin sanción, a María Benamor Checury.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 159.834,37 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

	Pesetas
Eloy Pérez Diéguez...	53.278,12
Enrique Carreño .....	53.278,12
Mohamed Abdelkrin, ...	53.278,13

Total... 159.834,37

Quinto.—Disponer la afeción del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, en aplicación a la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a la reexportación del vehículo al extranjero o su introducción en Depósito Franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.533.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, domiciliados últimamente en Marruecos y Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de noviembre de 1962 del expediente 601 de 1961, instruido por aprehensión de automóvil Citroën, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyos derechos importan 71.908 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores, a Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, y como encubridor, sin

sanción, a José Rodríguez de Jesús, absolviendo de toda responsabilidad a los demás inculcados.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 263.902,36 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva por partes iguales, de 87.967,45 pesetas por cada uno de los inculcados sancionados.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta, mientras esta no se haga efectiva en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva, se procederá a su reexportación al extranjero o introducción en Depósito Franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.532.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Catalina Campos García, que últimamente lo tuvo en Madrid, San Germán, 78, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en fecha 12 de julio último al conocer del expediente 279 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 162,45 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Catalina Campos García, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 324,90 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.531.

Desconociéndose el actual paradero de Angela López Rodríguez, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, Mesón de Paredes, 44, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 25 de junio de 1962 al conocer del expediente 220 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 272,55 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Angela López Rodríguez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 545,10 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.530.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Nicolás Díez González, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, Bravo Murillo, 145, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 30 de junio de 1962, al conocer del expediente 268 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 110,35 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Nicolás Díez González, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 220,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.529.

Desconociéndose el actual paradero de Remedios Suárez Gallo, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, La Palma, 50. tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente: El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 26 de junio próximo pasado, al conocer del expediente 234 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 271,20 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Remedios Suárez Gallo, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 542,40 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1952.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.528.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Angelita Valbuena López, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, Sierra Carbonera, 13, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 30 de mayo último, al conocer del expediente 100 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 892,50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Angelita Valbuena López, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.735 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.527.

Desconociéndose el actual paradero de Francisca Sánchez García, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Atocha, 117, sexto derecha, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 17 de septiembre último, al conocer del expediente 403/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2 y 3, apartado primero, del artículo séptimo, por importe de 203,80 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Francisca Sánchez García, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 407,60 pesetas, equivalente al duplo del tabaco aprehendido, y en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.525

\*

Desconociéndose el actual paradero de Ramiro Ruiz Mateo, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente: «El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Comisión Permanente de 9 de octubre de 1962, al conocer del expediente de este Tribunal Provincial número 800 de 1960, instruido por descubrimiento de 250 kilogramos de níquel, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, faltando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Antonio Romao Fernández contra fallo dictado en fecha 24 de enero de 1962 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid en su expediente número 800/60, acuerda estimar en parte el recurso interpuesto, confirmando el fallo recurrido, salvo sus pronunciamientos segundo, tercero, cuarto y quinto, que se revocan, disponiendo en su lugar:

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Ramiro Ruiz Mateo, y en concepto de encubridores, a Antonio Romao Fernández, Francisco Gil Fernández, Plácido González Pérez, Lorenzo Navarro Sánchez, Víctor Martín Campos, Germán González Porta y Alfredo Boulón de Mille, sin implicar sanción a los encubridores, salvo a Antonio Romao, por su condición de reincidente en dos expedientes.

3.º Declarar que en Antonio Romao concurre la agravante novena del artículo 15, ya que siendo reincidente en dos expedientes, una de estas reincidencias ha de estimarse como agravante, no apreciando otras circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Ramiro Ruiz Mateo la multa de 43.788 pesetas e imponer a Antonio Romao Fernández la multa de 13.654 pesetas, imponiéndoles, asimismo, la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

5.º Imponer, en sustitución del comiso de la mercancía descubierta, el pago de 16.400 pesetas a Ramiro Ruiz Mateo y de 4.100 pesetas a Antonio Romao Fernández.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamien-

los dictados en este fallo (caso primero del artículo 85 y caso primero del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—6.654.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Alfredo Boulón de Mille, se le hace saber por medio del siguiente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Comisión Permanente de 9 de octubre de 1962, al conocer del expediente de este Tribunal Provincial número 800.60, instruido por contrabando de níquel, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Antonio Romao Fernández contra fallo dictado en fecha 24 de enero de 1962 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid en su expediente número 800.60, acuerda estimar en parte el recurso interpuesto, confirmando el fallo recurrido, salvo sus pronunciamientos segundo, tercero, cuarto y quinto, que se revocan, disponiendo en su lugar:

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Ramiro Ruiz Mateo, y en concepto de encubridores, a Antonio Romao Fernández, Francisco Gil Fernández, Plácido González Pérez, Lorenzo Navarro Sánchez, Victor Martín Campos, Germán González Porta y Alfredo Boulón de Mille, sin aplicar sanción a los encubridores, salvo a Antonio Romao, por su condición de reincidente en dos expedientes.

3.º Declarar que en Antonio Romao concurre la agravante novena del artículo 15, ya que siendo reincidente en dos expedientes, una de estas reincidencias ha de estimarse como agravante, no apreciando otras circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Ramiro Ruiz Mateo la multa de 43.788 pesetas e imponer a Antonio Romao Fernández la multa de 13.694 pesetas, imponiéndoles, asimismo, la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

5.º Imponer, en sustitución del comiso de la mercancía descubierta, el pago de 16.400 pesetas a Ramiro Ruiz Mateo y de 4.100 pesetas a Antonio Romao Fernández.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero del artículo 85 y caso primero del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 17 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—6.655.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se crean las plazas de Interventor y Depositario de Fondos y se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Roda de Ter (Barcelona).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto crear, con efectos de 1 de enero de 1963, las plazas de Interventor y Depositario de

Fondos del Ayuntamiento de Roda de Ter (Barcelona), quedando clasificadas las plazas de los Cuerpos Nacionales en la siguiente forma en el referido Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Roda de Ter (Barcelona).—Secretaría: Clase, octava; sueldo, 20.000 pesetas.—Intervención: Categoría, quinta; sueldo, 18.000 pesetas.—Depositaria: Categoría, quinta; sueldo, 16.000 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la de 30 de junio pasado por la que se clasifican las Secretarías de Administración Local de la provincia de Guadalajara.*

En la Resolución de esta Dirección General de 30 de junio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 15 de agosto último, por la que se clasifican las Secretarías y asignan los sueldos a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración Local de la provincia de Guadalajara deben considerarse rectificadas en el sentido que se indican las clasificaciones que a continuación se relacionan:

Número 19.—Aleas y Beñena de Sorbe (a).—Habilitada.  
Número 218.—Miralrio, Villanueva de Argecilla (a).—12.º—17.500.  
Número 354.—Ujados.—Habilitada.  
Número 363.—Valdelagua.—Habilitada.  
Número 384.—Villanueva de Argecilla (a).—Agrupado con Miralrio.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se crea la plaza de Interventor y se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Deva (Guipúzcoa).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto crear, con efectos de 1 de enero de 1963, la plaza de Interventor en el Ayuntamiento de Deva (Guipúzcoa), quedando clasificadas las plazas de los Cuerpos Nacionales en la siguiente forma:

Ayuntamiento de Deva (Guipúzcoa).—Secretaría: Clase, séptima; sueldo, 22.000 pesetas.—Intervención: Categoría, cuarta; sueldo, 19.800 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración Local de la provincia de Cuenca.*

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías de la provincia de Cuenca y asignar como consecuencia de esta clasificación los sueldos que corresponden a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos en la forma que se indica en la relación que a continuación se inserta.

2.º La presente clasificación sufrirá efectos a partir de 1 de julio de 1962 con referencia a las plazas cuya clasificación se modifica en los casos que se produzca elevación de clase, y en el supuesto de disminución de la misma será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de las plazas afectadas.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.